Ref.: No. 15-0539

## República de Colombia Rama Judicial





# JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ del año Dos Mil

veinte. (2020)

Sería el caso de entrar a dictar sentencia de mérito; sin embargo al examinar nuevamente las actuaciones procesales, se advierte que el proceso estaría incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del art. 133, en armonía con el art. 61 del C.G.P., toda vez que no fueron convocadas las personas que debieron ser citadas como parte, según lo establece el numeral 5º del artículo 375 Ib., motivo de invalidez que –en estos casos- es insaneable, dado que, en últimas, se trata de un problema de integración del litisconsorcio necesario, cuya solución era indispensable para proferir el fallo de mérito.

Para resolver, es necesario realizar las siguientes presiones:

### - De índole normativo.

El artículo 375 numeral 5° del C.G.P., establece: 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El artículo 61 del C.G.P., regula lo relacionado con el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio en los siguientes términos: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para

313

el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan."

## De orden Jurisprudencial.

Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que: "Al lado de la anterior clasificación puramente pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. Civil) y el necesario (art. 51 idem). (hoy 61 y 62 C.G.P.) "El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos" respecto de las cuales "verse" el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos" (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, "Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes..." (art. 51).

#### - Actuaciones Procesales:

En nuestro caso, el actor CAVAR S.A., formula demanda de pertenencia en contra de JOSE RAFAEL MORA MORENO, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 55 B No.76 – 30, distinguido al folio de matrícula inmobiliaria No.50C-902430.

Por auto de fecha 28 de octubre de 2015, se admitió la demanda, y de ella se ordenó notificar al citado demandado JOSE RAFAEL MORA MORENO, y ordeno los emplazamientos y citaciones de ley.

Integrado el contradictorio debidamente, y surtida el trámite debido, en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 13 de diciembre de 2.016, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento declaró la nulidad de partir del emplazamiento a las personas indeterminadas.

En tal actuación procesal, el actor presento REFORMA DE LA DEMANDA, la que fue admitida por auto de fecha 03 de febrero

314

de 2.017, además ordeno oficiar a las entidades correspondientes y el emplazamiento del memorado art. 375 del C.G.P.

Surtido el trámite legal, como fue la audiencia inicial y de juzgamiento y alegatos de conclusión, el proceso se encuentra para dictar sentencia de fondo.

## - Integración Litis Consorcio Necesario.

El citado artículo 375 en su numeral 5 del Código general del Proceso, señala, de manera clara, que la parte pasiva, en un proceso de pertenencia, será el titular del **derecho real principal que figure en el certificado del registrador.** 

A folio 64 y 65, aparece Certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No.050C-902430, mediante el cual certifica que el titular de derechos reales sujetos a registro aparece el Sr. **GUSTAVO NEIRA MATEUS y CAVAR LTDA**.

Del Certificado de Tradición del citado folio de matrícula inmobiliaria No.050C-902430, visto a folios 66 a 68, y 140 a 142, ANOTACION 18, aparece el señor JOSE RAFAEL MORA MORENO, como adquiriente de DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICION), mediante el cual adquiere por escritura pública No.4791 del 06-10-2007 de la Notaría 63 de Bogotá; escritura pública que fue aclarada conforme a la anotación No.19, por escritura pública No.5490 DEL 17-11-2007, notaría 63 del Círculo de Bogotá.

Sin mayores disquisiciones resulta en el proceso, que se adelantó en contra del señor JOSE RAFAEL MORA MORENO, que no es titular del derecho real de dominio; faltando por demandar a la persona que aparece como titular del dominio, en este caso, el señor GUSTAVO NEIRA MATEUS.

Debe quedar entendido que el señor JOSE RAFAEL MORA MORENO, adquirió por escritura pública No.4791 del 06-10-2007 de la Notaría 63 de esta ciudad, derechos y acciones, cuya transferencia resulta ser de un derecho incompleto a favor de una persona por quien carece del dominio sobre el bien, siendo necesario en este caso adelantar el juicio de sucesión, por ende, no transfiere la propiedad; de allí, que no tenga la calidad de titular del derecho real de dominio, como lo exige el memorado art. 375 numeral 5 Ib.

De la citada ANOTACION No.18, se refiere a la falsa tradición, ó presunta tradición, tradición que no adquiriente el dominio, por carecer el tradente del dominio, sino que tanto el tradente como el adquiriente apenas tienen una mera expectativa del derecho real de dominio; de allí que el certificado especial como del de tradición no refleja la titularidad de derecho alguno de ese linaje.

Así las cosas, es indispensable que se forme litisconsorcio por la parte pasiva con el titular del derecho de dominio señor: **GUSTAVO NEIRA MATEUS.** 

Sin más, debe proveerse en ese sentido y, no se llame a equivocación, que por el hecho de haberse admitido la demanda en contra del señor JOSE RAFAEL MORA MORENO, y haber existido reforma de la demanda, deba el demandante lidiar con dicha omisión, toda vez que, la norma 61 ibídem, prevé una regla de conducta procesal que debe realizar el juez, si la demanda no se dirige contra todas las personas respectos de las cuales, por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, como es: "el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio", si bien, dicha etapa, de admisión de la demanda, ya fue superada, nada impide que en esta etapa procesal se pronuncie positivamente al respecto, no habiéndose dictado sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar el Litis Consorcio Necesario en este proceso, en este caso, cítese al señor GUSTAVO NEIRA MATEUS, quien aparece como titular del derecho de dominio del predio objeto de pertenencia. Conceder el mismo término de la demanda para su contestación. (art. 61 del C.G.P.)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, indicar la dirección donde el citado GUSTAVO NEIRA MATEUS, recibe notificaciones personales, de desconocerse el domicilio o residencia, solicitar el emplazamiento en forma legal.

**TERCERO:** Integrado el Litis Consorcio Necesario, o debidamente notificado el citado, en oportunidad y de oficio, se ordena recibir el testimonio del señor: EDUARDO FARFAN y SILVIA GALVIS.

Ref.: No. 15-0539

CUARTO: ORDENAR la suspensión del proceso, mientras se, notifique en legal forma al citado y corran los términos de ley.( art.61 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

El Secretario,